

CAPITULO XVIII  
EL CEREMONIAL

por

JESUS TEUTLI OTERO

*Introducción.—Concepto de la Materia.—Ceremonial y Protocolo.—Condición Jurídica del Ceremonial.—Ascendencias Formales en el Ceremonial.—Fuentes del Ceremonial en la Actividad del Poder Legislativo.—Niveles Jurídicos del Ceremonial.—El Ceremonial en los diversos Reglamentos del Congreso.—El Ceremonial en el Reglamento vigente.*

## *Introducción.*

Ha quedado establecido a partir de los primeros capítulos de esta obra que bajo la denominación “derecho legislativo”, se comprenden todas aquellas reglas —codificadas o consuetudinarias— cuyo contenido se significa preminentemente, por la regulación que disponen respecto a los procesos al través de los cuales se genera el derecho vigente, función ésta, constituida en atribución de uno de los órganos del Poder Público: el Poder Legislativo. Pero, a la vez que estos preceptos versan sobre la creación de las leyes, su hipótesis normativa lo mismo se extiende a toda la gama de actividades internas que son propias de la Asamblea Legislativa, incluyendo desde luego aquellas que ajenas, dada la materia, y sin embargo concomitantes formalmente con la función legislativa.

Como consideración de orden terminológico, cabe advertir, que el empleo en este estudio, del concepto “derecho legislativo” debe entenderse por cuanto a su connotación como normatividad interesada en la organización y ejecución de las actividades que competen al órgano que detenta la función de articular los procesos para la creación de las leyes, si bien es claro que bajo la etiqueta de derecho legislativo también puede agruparse la congerie de leyes que han sido objeto de legislación y que representan el resultado de esta actividad.

El discernimiento del lugar jurídico en que está localizado el ceremonial, tropieza indefectiblemente con la esfera de los formalismos y de las solemnidades. Las hipótesis contempladas por normas de derecho legislativo, como las de cualesquiera otras disposiciones, suponen una vertiente extrínseca; una forma de dar manifestación a su “sustancia o contenido”. Esta forma de realización de los actos jurídicos de que se vale la voluntad para trascender al exterior, puede consistir en un simple modo de expresión, desligado de reglas determinadas, o bien en la sujeción de sus efectos a la observancia de formas concretas de expresión jurídica, que de no atenderse cortapizan la producción de las secuencias jurídicas normales. Se aprecia, en el extremo, a los supuestos jurídicos cuya realización está vinculada a una forma de manifestación, en modo tal, que su menosprecio entraña, en algún caso la invalidez de las actuaciones y en otros inclusive, su inexistencia.

Nuestra indagación estará avocada a la apreciación jurídica de esa faceta extrínseca prevista por algunas normas de las que componen el derecho legislativo; cuenta habida de que sólo revestirán interés aquéllas respecto de las cuales esté destacada la importancia formal. La tarea inicial será la elaboración conceptual del ceremonial dentro de la referencia legislativa, para pasar al análisis de las notas que distinguen su clase jurídica. Se incluye igualmente una descripción de las fuentes específicas que aclaran la proveniencia de estas reglas, lo que supone la estimación de aquellas del derecho legislativo que constituyen denominador común o diferencial respecto de estas.

El cotejo de la naturaleza de los preceptos del ceremonial con arreglo a un esquema sistemático de clasificación permitirá abundar los rasgos jurídicos que le son adjudicables y que hacen posible su distinción frente a su contexto jurídico inmediato —el derecho legislativo— y del más amplio, de otras asociaciones normativas.

Finalmente, con el apercebimiento de todo este marco caracterológico se examinará cada uno de los casos relativos al Ceremonial así como aquellos excluidos del capítulo respectivo en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, a efecto de precisar sus propiedades, practicar una evaluación jurídica de su contenido y determinar virtualmente su grado de asimilación a una hipótesis propia del Ceremonial.

### *Concepto de la Materia.*

En la esfera de relaciones que nos ocupa, los preceptos que imponen reglas de observancia a la forma como han de ejecutarse diversas actuaciones, participan de una naturaleza jurídica definida cuando es el caso de estar consignados en ordenamientos legales, o de una, en mayor o menor grado determinada si es que se infieren del devenir consuetudinario en la materia.

La presentación de un criterio estimativo respecto a la naturaleza y finalidad de estas prevenciones es útil puesto que representa un medio para detectar dentro del cuerpo articular del citado reglamento —a cuyo examen estarán dedicados los últimos trazos de este estudio— aquellos preceptos que convienen en el establecimiento de determinaciones de carácter ceremonialista. En particular interesante, ya que como anticipado, y adelante se menciona, no quedan estos preceptos confinados al capítulo que el propio ordenamiento denomina "Ceremonial"; sino que es posible advertir relacionado con otros artículos, señalamientos que también participan de este carácter.

La razón de ser de las reglas que previenen sobre ceremonial, es el aparato extrínseco que aportan a algunas actuaciones legislativas consideradas especiales y a las que es conveniente ofrecer un marco de manifestación particular; si bien en algunos casos el aporte formalista que confiere el ceremonial pudiera localizarse en la frontera entre el contenido sustancial de una disposición y la vertiente puramente formal, como es el de la protesta que rinde el Presidente de la República ante el Congreso, en el acto de tomar posesión de este cargo, estimando que la inobservancia de este formalismo —advertidos de que la legitimación de la investidura proviene del resultado favorable de la elección respectiva— puede significar una condición para entrar al ejercicio en la titularidad del Poder Ejecutivo.

En sentido amplio, aceptamos que el ceremonial legislativo está referido a la forma como deben realizarse todos los actos jurídicos —sean lógicos o históricos, se dice, codificados o consuetudinarios— propios de la actividad que desempeñan las cámaras colegisladoras y representa una correspondencia natural de manifestación a la sustantividad normativa que preceptúa sobre la actividad de estos órganos.

En acatamiento de una acepción más limitada al término, es preciso confinarlo a aquellos actos que según las fuentes de la materia junto con el

propio Reglamento del Congreso, se encuentran localizados dentro de un ceremonial particularizado, concretado a hipótesis definidas.

Al tenor de los enunciados antecedentes, advertimos cómo, la forma—que comprende los elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a los actos de voluntad, o a los hechos de la vida social— aparece consustancial a todos los ámbitos culturales en que se plasma la voluntad humana. En la perspectiva del derecho y de las ramas que le corresponden, el continente formal viene explicado por el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente los fenómenos, cuando tienden a la creación, modificación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según las exigencias de la organización jurídica del momento.

La forma se entiende entonces como un modo natural y necesario para la expresión jurídica de voluntad. Puede estar referida a disposiciones de orden, para asegurar el desarrollo regular de las actividades; o bien aludir a módulos específicos sobre la manera como debe conducirse un evento o consumarse una hipótesis relativa al trámite de un negocio, sea que se les tenga por actos v. gr. la comparecencia de un Secretario de Estado, o el desahogo de un supuesto que en conexidad con otros tiene por lugar común la aprobación de una ley o un decreto.

Este capítulo, únicamente contemplará como correspondencias del ceremonial a las prescripciones que suponen medidas de orden y a las que tienen por objeto adjudicar una forma particular a determinados eventos aceptados como especiales y cuya trascendencia se desea colocar en relieve.

Concentrados los elementos de las explicaciones referidas apuntaremos del ceremonial, que es el conjunto de prevenciones de derecho legislativo, de la costumbre y de casos aislados o circunstanciales que disponen reglas precisas sobre la forma y condiciones que deben revestir determinados actos, bien que sean específicos de la función legislativa, o que versando sobre materia diversa, estén formalmente asimilados a ésta.

### *Ceremonial y Protocolo.*

Se suele emplear indiscriminadamente los términos ceremonial y protocolo, como referidos al bagaje de preceptos que establecen sucesiones de actos destinados a conferir una significación particular, esto es, a realizar la celebración de determinados eventos. Resulta consecuente que todo acto—como ha quedado apuntado— esté provisto necesariamente de una forma de manifestación; empero sólo aquellos regulados normativamente o que por la trascendencia de los eventos a que están asociados, sean meritorios de ser significados al exterior, pertenecen a la categoría jurídica que comprende propiamente el ceremonial. Si bien como se señala arriba existe una indistinción para acordar a estos preceptos la etiqueta de ceremonial o protocolo, es posible—con la expectativa de una predilección— reducir ambos conceptos o diferencias específicas en su capacidad semántica.

Por ceremonial se entiende el conjunto de normas o fórmulas que rigen con motivo de eventos especiales o ceremonias. De su parte el protocolo no únicamente supone la connotación antecedente sino que también se le

asocia a instrumentos internacionales que versan sobre declaraciones bilaterales o multilaterales de voluntad entre estados soberanos, consistentes en tratados, acuerdos o resoluciones diversas.

En el presente desarrollo optaremos por el empleo del término ceremonial dada la estimación de suponerlo menos ambiguo y sujeto a tratamientos equívocos.

#### *Condición Jurídica del Ceremonial.*

En tanto que subdisciplina del derecho legislativo, cabe atribuir a las disposiciones versadas sobre el ceremonial, iguales notas que las atinentes al universo de preceptos que fijan prescripciones a la organización interna del Poder Legislativo. Bajo esta perspectiva, las reglas del ceremonial están informadas de un carácter público por estar destinadas a regular la actividad de un órgano del Poder Público: el Poder Legislativo, y lo mismo por constituir una derivación del derecho constitucional. Las normas del ceremonial junto con la totalidad del derecho legislativo ofrecen su concurso en la regulación de las funciones inherentes y particulares del órgano legislativo, sea en las distintivas de inducir la creación de la norma de derecho, o en diversas, que atendiendo a expedientes menos homogéneos, dada su función, se entienden como legislativas, formalmente.

En acogimiento de las referencias antecedentes, localizamos a los preceptos del ceremonial, dentro de las márgenes específicas de la disciplina especial que constituye el derecho legislativo. Su entronización respecto a éste se explica, formalmente, dado que son parte de su contenido; y desde el ángulo material, en tanto que a la vez disponen normatividades —de carácter extrínseco como hemos apuntado atrás— para los procesos de formación del orden jurídico, y disfrutan por ello de la autonomía acordada a la disciplina legislativa, que si bien deriva del derecho constitucional lo mismo regula el proceso de legislación, de donde son generales las disposiciones del primero.

#### *Ascendencias formales en el Ceremonial.*

Entre los formalismos que se observan relacionados con el órgano legislativo, es posible descubrir grados de ascendencia. Para explicar esto, recurriremos a la proposición civilista que distingue, respecto de la forma, entre actos formales y actos solemnes. En el primer caso la falta de observancia a la forma establecida evita que el acto produzca sus efectos jurídicos normales hasta en tanto medie rectificación o convalidación; en el otro, entraña la inexistencia del acto mismo, esto es, la ausencia de ingreso a la vida jurídica.

En igual sentido, para las hipótesis normativas del ceremonial legislativo está señalada una forma específica, de mayor o menor rigor, que por lo general se considera como un formalismo sujeto, para su calificación en caso de omisión, a la tolerancia o benvolencia de las directivas de las cámaras; si bien, relacionado con otros casos cabe suponer que la forma adquiere las dimensiones de una solemnidad, sin que ello implique el mismo significado que se otorga al término en el campo del derecho privado. Más adelante,

al examinar los casos específicos del ceremonial contemplados en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y hacer cotejo de ellos con su instrumentación práctica, se verá el grado de ascendencia respecto a la forma que a cada uno de ellos caracteriza.

*Fuentes del Ceremonial en la Actividad del Poder Legislativo.*

Visto que las prescripciones sobre el ceremonial en las cámaras colegisladoras integran una subdisciplina dentro de la categoría más amplia del derecho a que regula la actividad de los órganos a cuyo cargo está la atribución legislativa, y que por lo tanto, participan del carácter especial que distingue al derecho legislativo resulta consecuente aceptar —en relación a sus bases de gestación—, que el global de los preceptos; acusa uniformidad por lo que toca a su inferencia heurística; decimos, su proveniencia lógica respecto a fuentes similares.

La ortodoxia tradicional de la materia reconoce como agentes generadores del derecho legislativo aquéllos que son propios del orden jurídico general. En particular contempla a las fuentes formales, las que comprenden los procesos en que se manifiestan los mecanismos creadores de las normas; a las fuentes reales o materiales, entendidas como los datos ideales o sociovitales que conforman los elementos o factores históricos que suscitan la actividad de los procesos de creación de normas con que se identifica a las fuentes formales; y por último a las fuentes históricas, aplicado el término a los documentos en que queda consignado el texto de una ley.

En la escena legislativa, que observamos, aparecen como fuentes formales, la actividad legislativa y la costumbre. Dentro de la primera quedan comprendidas: la legislación constitucional en sus partes conducentes; la reglamentaria para el gobierno interior del Congreso y la electoral en lo relativo. Perteneciente a la segunda, el derecho consuetudinario, que acoge los principios derivados de aquellos usos arraigados a que se reconoce obligatoriedad, y cuya aplicación supletoria se extiende a una pléyade de casos conocidos por los cuerpos colegiados que integran la asamblea legislativa.

Las fuentes reales —como queda anticipado— representan la conjunción entre las exigencias que hienden raíces en terreno empírico y la voluntad racional que anticipa vías de aproximación hacia modelos recurrentes de normatividad.

En el derecho mexicano, son fuentes históricas de la ejecución legislativa, los ordenamientos constitucionales que han estado vigentes junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el "Diario de los Debates" de las Cámaras al discutirse y aprobarse las Constituciones en las partes relativas, al igual que los reglamentos del Congreso, las Leyes Electorales y las reformas concernientes al Poder Legislativo desde un siglo atrás.

Observando una solución secuencial hemos pasado de la contemplación general y sucinta de las fuentes del derecho como sistema normativo global, a la más concreta sobre una de sus disciplinas especiales como es el derecho legislativo. Queda por tratar, el renglón relativo a las fuentes de la subdisciplina que nos ocupa: las normas del ceremonial legislativo.

En tanto que fuentes formales localizamos primero a la actividad legislativa en torno a la legislación reglamentaria para el gobierno interior del Congreso en sus partes conducentes, esto es, las relativas a los preceptos que versan sobre ceremonial. A esta altura de fuente formal están lo mismo, aquellos usos que integran costumbres por cuanto que son observados de manera regular y obligatoria. Como fuente formal del ceremonial, finalmente, es posible considerar la facultad de los órganos deliberantes del Congreso, consistente en disponer para los acontecimientos no previstos por la legislación o la costumbre, un marco ceremonialista que simplemente se estime *ad hoc* respecto de los mismos.

Entre los elementos o factores que constituyen fuentes reales o materiales, se entienden aquellas situaciones de las que se infirió la necesidad de incorporar a los textos legales provisiones sobre ceremonial, o que han originado por un habituamiento o tradición hacia ellos, la implantación de reglas cuya base de sustentación es de costumbre. Una tercera fuente real está en la necesidad analógica de considerar a situaciones que se presentan de modo imprevisible como propias de un marco de solemnidad o formalidad mediante el cual se las pretende trascender.

El expediente de las fuentes históricas comprende el "Diario de los Debates", de ambas Cámaras, correspondiente a las sesiones en que se ventilaron las disposiciones del ceremonial contenida, en los diversos Reglamentos del Congreso que han estado vigentes, junto con el actual; también aquellos que reseñan sobre eventos que han revestido el carácter de ceremonias y que no están previstos en el reglamento de que se hace mención; así los casos de visitas de grupos o comisiones parlamentarias de otros países o de mandatarios lo mismo extranjeros, a nuestros recintos legislativos. De otra parte contamos con los propios ordenamientos que han normado el Gobierno Interior del Congreso en los que se incluye, desde luego, al vigente.

### *Niveles Jurídicos del Ceremonial.*

De modo general y a la altura de las proposiciones vertidas, se ha podido indagar en torno al ceremonial que se trata de una subdisciplina jurídica informada por todas aquellas reglas que tratan sobre la forma que debe observarse para el trámite de ciertos negocios en el seno de los cuerpos deliberantes que componen el Congreso de la Unión.

Para alcanzar una idea más aproximada sobre su naturaleza y dimensión jurídica de su contenido, precisa ahora, a la luz de un esquema general y recurrente que comporte diversos criterios clasificativos de aplicación extensiva a todas las normas de derecho, proceder al espurgo y concordancia del Ceremonial —presentes sus variadas manifestaciones— para derivar por este medio las notas que mejor lo conforman y hacen posible su caracterización.

1. Respecto al sistema de pertenencia, las normas jurídicas pueden ser nacionales o supranacionales. Sin que se sea necesaria digresión alguna, los preceptos del ceremonial legislativo constituyen reglas de derecho nacional, aplicables, en los casos no previstos, conforme a criterios de determinación propios del órgano legislativo.

2. Con relación a su ámbito espacial de validez, son prescripciones de derecho federal por oposición a local o municipal, ya que su objeto es la regulación del funcionamiento de un órgano público de la Federación: el Poder Legislativo.

3. Frente al ámbito material de validez, se califica a las reglas del Ceremonial como de derecho público toda vez que ésta es la naturaleza del órgano al que apuntan sus prescripciones, y la del interés de la función que al mismo se atribuye.

4. Por su ámbito temporal, los preceptos que integran el Ceremonial se estiman permanentes o transitorios. En el primer caso, se incluye a las normas codificadas o impuestas por la costumbre, en el otro aquellas que sin precedente se establecen a propósito de un negocio o evento circunstancial, aunque a partir de entonces sean susceptibles de sentar precedente, y alcanzar por estas vías la consideración de usos.

5. Dentro del ámbito personal de validez, entendemos que el Ceremonial Legislativo consta de mandamientos de carácter genérico al igual que todas las normas de derecho emanadas del órgano Legislativo, cuyas hipótesis, en tanto que juridicidad objetiva, son aplicables en los mismos términos, a todos los sujetos que a ellas se atengan.

6. Conforme al órgano que interviene en su creación o supresión, son vigentes aquellas normas que sanciona el Estado sea en acto de creación o bien de supresión, y positivas, las que ayunas de esta aprobación formal, porque la hayan perdido, o nunca adquirido, son empero, observadas en una forma inveterada, que al tiempo hace suponer un cierto reconocimiento de obligatoriedad. Conviene advertir que todos los preceptos de derecho vigente, son positivos por contra a que no todos los positivos, son vigentes.

7. Cuenta habida de su jerarquía, como se dijo antes, las reglas del ceremonial están revestidas del carácter autónomo que es atinente al derecho legislativo en tanto que normatividad generadora de normas de todo rango; por lo demás, a la vista de su investidura reglamentaria, como todo cuerpo legal, están subordinadas a la máxima categoría jurídica que es la Constitución.

Dentro del texto reglamentario es posible concebir entre los diversos preceptos, relaciones de coordinación o de supra subordinación, este último como caso del marco ceremonialista que es concedido a disposiciones estrictamente sustantivas.

8. Por lo que respecta a la sanción, es de estimarse que las fórmulas de ceremonial, tanto las comprendidas en el contexto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como aquellas que por constituir derecho consuetudinario, alcanzan perfiles legales, entrañan, por definición, correspondencia respecto a una sanción, sólo que esta sanción se explica dentro del ámbito personal.

Con referencia a las actuaciones o eventos que contemplan las reglas del ceremonial, comprenden determinaciones de cortesía con relación a eventos que suponen la presentación de visitantes ajenos a la integración de las Cámaras; o bien formulaciones destinadas a conferirles realce a su significación, sin que la omisión de su observancia pueda redundar en perjuicio del acto principal que acompañan.

El desacato a estas normas, debe entenderse como una falta de cumplimiento a una disposición legal o a una medida sobre que ha recaído al acuerdo de la asamblea, a título personal, y por lo mismo es a nivel de los infractores que debe concebirse la imposición de sanciones.

9. Desde el punto de vista de su cualidad, se comprenden como permisivas en tanto que disponen un marco de actuaciones con que se satisface el carácter ceremonialista; o como prohibitivas por cuanto proscriben manifestaciones consideradas corrosivas de la orientación que se pretende imprimir.

10. Finalmente, según el criterio de sus relaciones de complementación, las fórmulas del ceremonial revisten acompañamientos especificados con que se desea significar un acontecimiento que es principal, sin que la inobservancia de ellos —como se ha dicho— impidan la realización de aquél. Resulta lógico, pues, que se trata de colateralidades de orden secundario.

#### *El Ceremonial en los diversos reglamentos del Congreso.*

En orden cronológico, aparece en primer término el Reglamento del Congreso de Chilpancingo de 1813, en cuyo reducido articulado se contienen estipulaciones sobre modos solemnes y formales de tratamiento para determinados personajes. En el Reglamento Interior de las Cortes de 1821, se advierte ya una organización congresal que trasluce la estructura institucional dispuesta por la Constitución de Apatzingán, aun cuando ajustada a las exigencias históricas. Se alude aquí ya a comisiones de diputados, a Secretarios del Despacho, al Cuerpo Diplomático. Es abundante en matices monárquicos y en acentos atinentes a un ceremonial saturado de rituales solemnes.

El Reglamento del Soberano Congreso de 1923 preserva el tono ceremonialista de su antecesor aunque con ajustes respecto de la organización interna de las colegisladoras. A partir del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General expedido en 1824, queda establecida en lo general una ordenación para los actos del ceremonial, que con algunas variantes, relativas a las implantaciones unicamaristas y bicamaristas, atraviesa por los sucesivos hasta llegar al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de nuestros días, expedido en 1934. A continuación se analizan las materias del Reglamento actual, que corresponden al Ceremonial.

#### *El Ceremonial en el reglamento vigente.*

Aceptado que las normas del ceremonial contemplan formalidades que en todo caso permanecen marginales a toda afectación sustancial del acto principal a que están asociadas, y que en modo alguno deben confundirse con los requisitos cuyo cumplimiento condiciona la validez de los actos, desprendemos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos sistemáticos, una glosa de los preceptos que versan sobre ceremonial; advertidos de que en este ordenamiento se hace mención a un capítulo especial bajo este rubro, pero que en modo alguno agrupa todas las fórmulas que interesan la materia; lo que

equivale a manifestar que las normas de ceremonial que a continuación habrán de citarse, constituyen desprendimientos de todo el cuerpo del Reglamento en cuestión.

Dado que a las diversas ilustraciones del tema corresponden formas de exteriorización diferenciadas, se ha optado por referirlas, agrupándolas conforme al modo como se manifiestan.

De conformidad con este módulo de organización las reglas del ceremonial pueden ser:

### 1. *De Compostura.*

Artículo 45. Presentación de los miembros a las Cámaras con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

Artículo 46. Presentación de los miembros de las Cámaras en traje de calle, de preferencia color negro, a las sesiones de apertura de los períodos constitucionales, y en la protesta del Presidente de la República.

Artículo 207. Presentación sin armas, de los concurrentes a las galerías, debiendo guardar respeto y silencio y no interferir en modo alguno en los debates.

Artículo 208. Prohibición de fumar en las galerías.

Artículo 214. Presentación sin armas, de los diputados y senadores en el salón de sesiones.

### 2. *De Fórmula Escrita.*

Artículo 165. Firmas y orden de su inscripción, que deben contener las leyes que se expidan por el Congreso.

Artículo 166. Firmas y orden de su inscripción, que deben contener las leyes expedidas por una Cámara.

Artículo 167. Autorización de los acuerdos económicos.

Artículo 168. Fórmula para la expedición de leyes votadas por el Congreso General.

Artículo 169. Fórmula para la expedición de leyes votadas por una Cámara en Ejercicio de sus facultades exclusivas.

Artículo 170. Fórmula para la expedición de una ley referida a la elección de Presidente de la República.

### 3. *De Fórmula Verbal.*

Artículos 8 y 9. Contenido de las Protestas que rinden el Presidente de la Cámara y los demás miembros.

Artículo 10. Contenido de la Declaración de constitución y formación de la Cámara, que hace el Presidente.

Artículo 12. Contenido de la Declaración de inauguración del período de sesiones, que hace el Presidente del Congreso.

#### 4. *De Información.*

Artículo 16. Comunicación de los Nombramientos de Presidente y Vicepresidente a la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

Artículo 24. Comunicación del Nombramiento de Secretarios y Prosecretarios, a la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

#### 5. *De Lugar.*

Artículo 45. Asiento sin preferencia de lugar de los individuos de las Cámaras, en las sesiones.

Artículo 188. Lugar del Presidente de la República, a la izquierda del Presidente del Congreso, en la apertura de sesiones.

Artículo 190. Lugar indiferenciado para los diputados y senadores en la apertura de sesiones.

Artículo 191. Sendas curules reservadas en los Salones de Sesiones, para los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917, al asistir cuando lo deseen, en los períodos legislativos.

Artículo 192. Lugar indiferenciado para los integrantes de la comisión de una Cámara, cuando visite la otra.

Artículo 194. Asistencia exclusiva a su palacio, de las Cámaras, en desempeño de su función pública.

Artículo 195. Lugar correspondiente para la comisión que asista a los funerales de algún diputado o senador.

Artículo 196. Lugar de los funcionarios, representantes diplomáticos, o personas de relieve cuando asistan a las Cámaras.

Artículo 197. Primeras curules alrededor de la tribuna, en reserva para los Secretarios de Estado que concurran a la sesión.

Artículo 205. Lugar destinado al público que concurra a las sesiones.

Artículo 206. Lugares especiales en las galerías, destinados al Cuerpo Diplomático, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Gobernadores de los Estados y otros funcionarios públicos.

#### 6. *De Modo.*

Artículo 20. Petición de la palabra en voz alta, cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusión de algún negocio.

Artículo 189. Contestación, en términos generales, al discurso del Presidente de la República, por el Presidente del Congreso en la apertura de sesiones.

Artículo 192. Contestación, en términos generales, del Presidente de una Cámara, con motivo de la visita de una comisión de la otra.

Artículo 147. Votación nominal en voz alta de cada miembro de la Cámara.

Artículo 153. Abstención del Presidente, de leer las cédulas que le sean entregadas para depositar en una ánfora, cuando así sea el modo de votar.

Artículo 210. Celebración de la sesión en secreto cuando no pueda contenerse el desorden en las galerías, y el Presidente levante la sesión pública.

### 7. *De Orden.*

Artículos 129, 130. Orden para hacer uso de la palabra con motivo de la asistencia de un Secretario de Estado.

Artículo 164. Obligación de los Secretarios de Estado de retirarse durante la votación.

Artículo 209. Modo de preservar el orden en las galerías.

Artículo 211. Disposición de los Presidentes de situar, de guardia militar en los edificios de las Cámaras que estará bajo mas órdenes.

Artículo 212. Acceso al Salón de Sesiones a personas que no sean diputados o senadores, mediante permiso del Presidente, con acuerdo de la Cámara.

Artículo 213. Concurrencia de guardia militar o de policía al recinto de las Cámaras, sujeta a las órdenes exclusivas del Presidente de cada una de ellas.

### 8. *De Las Comisiones.*

Artículo 11. Nombramiento de comisiones de cada Cámara para participar recíprocamente su constitución y a los otros poderes y para acompañar al Presidente al recinto del Congreso y a su residencia en el acto de apertura de sesiones.

Artículo 52. Comisión para asistir a los funerales de algún miembro de las Cámaras.

Artículo 185. Comisión que sale a recibir al Presidente de la República con motivo de la rendición de protesta y lo conduce desde su residencia al Congreso y de regreso.

Artículo 191. Comisión de una Cámara para acompañar la entrada y salida de las Comisiones de la otra.

Artículo 193. Comisión para recibir en la entrada a los diputados y senadores que se presenten a protestar, después de iniciadas las sesiones.

Artículo 196. Comisión para recibir y acompañar al lugar donde deben tomar asiento, a funcionarios, representantes diplomáticos o personas de relieve.

### 9. *De Posición.*

Artículos 8, y 9. Protesta del Presidente de la Cámara, en la última junta preparatoria puesto en pie junto con todos los asistentes y toma de la protesta a los miembros de la Cámara puestos en pie por el Presidente, quien permanece sentado.

Artículo 20. Sentado el Presidente, podrá tomar la palabra en ejercicio de sus funciones.

Artículo 186. Puesta en pie de los asistentes al Congreso, con motivo de la entrada y salida del Presidente de la República, excepto del Presidente del

Congreso, quien se pondrá de pie sólo al llegar el Primer Mandatario a la mitad del recinto, con motivo de su entrada.

Artículo 187. Protesta del Presidente de la República, ante el Congreso, puesto de pie.

Artículo 147, I. Puesta en pie de los miembros de la Cámara, cuando se tome votación nominal.